

• • •

LINEAMIENTOS DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE AGUASCALIENTES, PARA LA IMPLEMENTACIÓN DE ACCIONES AFIRMATIVAS EN FAVOR DE LOS GRUPOS DE ATENCIÓN PRIORITARIA EN LA POSTULACIÓN DE CANDIDATURAS EN EL PROCESO ELECTORAL CONCURRENTES 2023-2024 EN AGUASCALIENTES.

CONTENIDO

LIBRO PRIMERO

Acciones Afirmativas en favor de los Grupos de Atención Prioritaria

Capítulo I

Disposiciones Generales.

LIBRO SEGUNDO

Postulación y Registro de Candidaturas a través de Cuotas

Capítulo I

Registro de Candidaturas.

Capítulo II

Reglas de las cuotas en favor de los Grupos de Atención Prioritaria para la postulación de candidaturas.

Capítulo III

Reglas de las Cuotas en favor de la Comunidad LGTBTTTQA+ para la postulación de candidaturas.

Capítulo IV

Reglas de las Cuotas en favor de Personas con Discapacidad Permanente para la postulación de candidaturas.

LIBRO TERCERO

Incumplimiento de las Cuotas y Reglas para Garantizar su Efectividad en la Postulación de Candidaturas

• • •

Capítulo I

Procedimiento aplicable ante el incumplimiento de las cuotas en favor de los grupos de atención prioritaria en la postulación de candidaturas por ambos principios en la elección de diputaciones.

Capítulo II

Procedimiento aplicable ante el incumplimiento de las cuotas en favor de los grupos de atención prioritaria en la postulación de candidaturas por ambos principios en la elección de Ayuntamientos.

Capítulo III

Reglas para garantizar la efectividad de la cuota en favor de las personas que integran la comunidad LGTBTTTQA+ y las que presentan alguna discapacidad permanente en la integración de los Ayuntamientos del Estado y las Diputaciones.

LIBRO PRIMERO

ACCIONES AFIRMATIVAS EN FAVOR DE LOS GRUPOS DE ATENCIÓN PRIORITARIA

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1°. Los presentes Lineamientos tienen por objeto establecer las reglas aplicables para la implementación de acciones afirmativas en favor de personas pertenecientes a grupos de atención prioritaria cuya participación pública y visible en el plano político ha sido histórica y estructuralmente denegada, limitada, o excluida.

Las acciones afirmativas previstas en los presentes Lineamientos son relativas a la postulación de candidaturas a Diputaciones e integrantes de Ayuntamientos, para el Proceso Electoral Concurrente 2023-2024 en Aguascalientes.

Artículo 2°. Los presentes Lineamientos son de orden público, de observancia general y obligatoria para:

- a) Los partidos políticos y las coaliciones en lo que hace a la postulación de candidaturas;
- b) La ciudadanía respecto de quienes aspiren a ocupar una candidatura; y,
- c) Las áreas y organismos electorales correspondientes de este Instituto.

Artículo 3°. Para la interpretación de los presentes Lineamientos se atenderá a lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado de

• • •

Aguascalientes, el Código Electoral para el Estado de Aguascalientes, y los Tratados Internacionales que contengan normas en materia de derechos humanos de los que el Estado Mexicano sea parte, particularmente, aquellos relativos a los grupos de atención prioritaria. En la interpretación y aplicación de los lineamientos, se atenderán los criterios pro persona, interpretación conforme, maximización de derechos y, en lo pertinente a la interpretación gramatical, sistemática y armónica, de acuerdo con el objeto y fin de las acciones afirmativas en favor de los grupos de atención prioritaria y, de ser el caso, a los principios generales de derecho.

Los casos no previstos en los presentes Lineamientos, serán resueltos por el Consejo General de este Instituto, así como la demás normatividad aplicable que, en su caso, emita el Instituto Nacional Electoral, así como las autoridades jurisdiccionales correspondientes.

Artículo 4°. Para los efectos de los Lineamientos se entenderá por:

a) **Ordenamientos legales:**

- I. **Lineamientos:** Lineamientos del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, para la implementación de Acciones Afirmativas en favor de los Grupos de Atención Prioritaria en la Postulación de Candidaturas en el Proceso Electoral Concurrente 2023-2024 en Aguascalientes.
- II. **Reglamento para el Registro de Candidaturas:** Reglamento para el Registro de Candidaturas a Cargos de Elección Popular por Parte de los Partidos Políticos, Coaliciones y Candidaturas Comunes en el Estado de Aguascalientes.

b) **Autoridades y órganos:**

- I. **Consejo General:** Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes.
- II. **CDE:** Consejo(s) Distrital(es) Electoral(es) del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes.
- III. **CME:** Consejo(s) Municipal(es) Electoral(es) del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes.
- IV. **Instituto:** Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes.

c) **Conceptos y términos:**

- I. **Acciones afirmativas:** Constituyen una medida compensatoria para situaciones en desventaja, que tienen como propósito revertir escenarios de desigualdad histórica y de facto que enfrentan ciertos grupos humanos en el ejercicio de sus derechos, y con

• • •

ello, garantizarles un plano de igualdad sustancial en el acceso a los bienes, servicios y oportunidades de que disponen la mayoría de los sectores sociales.

- II. **Autoadscripción calificada con personas con discapacidad permanente:** Garantía de la eficiente representación política de las personas con discapacidad permanente, por virtud de la cual la autoadscripción se encuentre basada en elementos objetivos¹, esto es en constancias y certificaciones medicas idóneas.
- III. **Autoadscripción de género:** Implica reconocer la identidad de género que cada persona defina para sí, es esencial para su personalidad y constituye uno de los aspectos fundamentales de su autodeterminación, su dignidad y su libertad, por lo que deriva del ejercicio del derecho a la identidad sexual y de género, en tanto no depende de un reconocimiento legal o social.
- IV. **Candidatura:** Es la persona registrada por un partido político o coalición, ante el Consejo General, los CDE o los CME, para competir por un cargo de elección popular.
- V. **Coalición:** Es la unión de dos o más partidos políticos para postular la(s) misma(s) candidatura(s) para la elección en el ámbito local, suscribiendo un convenio entre ellos, pudiendo ser total, parcial o flexible.
- VI. **Comunidad LGBTTTIQA+:** Personas que se autoidentifican como lesbianas, gays, bisexuales, transexuales, transgénero, travestis, intersexuales, queer, y asexuales, personas no binarias; el signo + significa la suma de diversidades de orientaciones sexuales, e identidades y expresiones de género.
- VII. **Cuota:** Una de las modalidades de la acción afirmativa son las cuotas, es decir, reservar para los grupos de atención prioritaria un porcentaje o número determinado de puestos a ocupar en la postulación de candidaturas.
- VIII. **Expresión de género:** Se entiende como la manifestación externa del género de una persona, a través de su aspecto físico. La expresión de género de una persona puede o no corresponder con su identidad de género auto-percibida.
- IX. **Fórmulas:** Se componen de una candidatura propietaria y una suplente que registran los partidos políticos, coaliciones, para contender por un cargo de elección popular para Diputaciones o integrantes de un Ayuntamiento por el principio de mayoría relativa y representación proporcional.

¹ Véase: sentencia en los expedientes SUP-REC-584/2021 y acumulados, Remedios González García, Craniosinostosis México y otro. vs. Sala Regional Toluca, Sala Superior del TEPJF, 05 de junio de 2021.



- X. Género:** Son las identidades, las funciones y los atributos construidos socialmente de la mujer y el hombre y al significado social y cultural que se atribuye a esas diferencias biológicas.²
- XI. Grupos de atención prioritaria:** Grupos de personas históricamente excluidas y/o estructuralmente desventajadas, que el Estado mandata la garantía de su atención preferente para que gocen del pleno ejercicio de sus derechos y se eliminen progresivamente las barreras que impiden la realización de sus derechos y alcancen su inclusión efectiva en la sociedad.³
- XII. Identidad de género:** Vivencia interna e individual del género tal como cada persona la siente, la cual podría corresponder o no con el sexo asignado al momento del nacimiento, incluyendo la vivencia personal del cuerpo (que podría involucrar -o no- la modificación de la apariencia o la función corporal a través de medios médicos, quirúrgicos o de otra índole, siempre que la misma sea libremente escogida) y otras expresiones de género es un concepto amplio que crea espacio para la auto identificación, y que hace referencia a la vivencia que una persona tiene de su propio género.
- XIII. Orientación sexual:** Es la capacidad de cada persona de sentir una profunda atracción emocional, afectiva y sexual por personas de un género diferente al suyo, o de su mismo género, o de más de un género, así como la capacidad de mantener relaciones íntimas y sexuales con dichas personas.
- XIV. Paridad de género:** Principio constitucional por el que se promueve y garantiza la igualdad política, horizontal, vertical y transversal entre las mujeres y hombres, a través de la asignación de cuando menos del 50% en favor de candidaturas del género femenino a cargos de elección popular y de cargos públicos, respectivamente, para cada género.
- XV. Partido(s) político(s):** Partidos políticos nacionales con acreditación ante este Instituto.
- XVI. Personas con discapacidad permanente:** Personas con limitaciones en las funciones físicas, mentales, intelectuales o sensoriales perdurables en el tiempo,⁴ que ya no tenga resolución médica-quirúrgica y, que al interactuar con las barreras que les impone el

² Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el expediente SUP-JDC-304/2018 y acumulados.

³ Revista Defensor, Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, número 9, año XVI, septiembre 2018.

⁴ Reglas de Operación del Programa Pensión para el Bienestar de las Personas con Discapacidad Permanente, para el ejercicio fiscal 2023, Anexo 1.

• • •

entorno social pueden impedir su inclusión plena y efectiva, así como en igualdad de condiciones con los demás.

- XVII. Personas no binarias:** Personas que no se identifican dentro de los géneros binarios (masculino y femenino), por ello tienen identidades de género no binarias, mismas que, son consideradas dentro de la comunidad LGBTTTIQA+, para efectos de los presentes Lineamientos.
- XVIII. Personas trans:** Aquellas personas con una identidad o expresión de género diferente de aquella que típicamente se encuentra asociada con el sexo asignado al nacer. Las personas trans construyen su identidad independientemente de un tratamiento médico o intervenciones quirúrgicas. El término trans es un término sombrilla utilizado para describir diferentes variantes de la identidad de género, cuyo común denominador es la no conformidad con la cisnormatividad. Dichas personas son consideradas, dentro de la comunidad LGBTTTIQA+, para efectos de los presentes Lineamientos.
- XIX. SER:** Sistema Estatal de Registro de Candidaturas del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes.

Artículo 5°. Las personas servidoras públicas, en el ámbito de su competencia, deberán durante el registro de candidaturas, observar las reglas comprendidas en el Manual de Buenas Prácticas para la Atención de Personas con Discapacidad y en Situación de Vulnerabilidad Instituto Estatal Electoral.

LIBRO SEGUNDO

POSTULACIÓN Y REGISTRO DE CANDIDATURAS A TRAVÉS DE CUOTAS

CAPÍTULO I

REGISTRO DE CANDIDATURAS

Artículo 6°. Los presentes Lineamientos establecen las cuotas y reglas mínimas que, como acciones afirmativas, habrán de observar obligatoriamente los partidos políticos y las coaliciones en el registro de sus candidaturas, pudiendo postular un mayor número de candidaturas de personas pertenecientes a grupos de atención prioritaria de los establecidos en el presente ordenamiento.

Artículo 7°. Los partidos políticos y coaliciones deberán observar en todo momento el cumplimiento al principio de la paridad de género, y las reglas que para tal efecto emita el Consejo General en

• • •

dicho ámbito, garantizando en todo momento la igualdad de oportunidades y la paridad para tener acceso a cargos de elección popular.

Artículo 8°. Los partidos políticos y coaliciones deberán informar al Consejo General, o a los CDE o CME, según corresponda, en su solicitud de registro qué personas son postuladas bajo la tutela de una cuota en favor de las personas con discapacidad permanente o perteneciente a la comunidad LGBTTTIQA+, a efecto de que las mismas puedan ser consideradas, siempre que cumplan con los requisitos previstos en el presente Libro.

Artículo 9°. Los partidos políticos y coaliciones deberán solicitar el registro de sus candidaturas, dentro de los términos y parámetros establecidos en el Reglamento para el Registro de Candidaturas, así como demás disposiciones legales aplicables, cumpliendo además con lo comprendido en el presente Libro.

Artículo 10. Para la verificación del cumplimiento de las acciones afirmativas en favor de los grupos de atención prioritaria en materia de postulación de candidaturas, contenidas en el presente ordenamiento, se sujetará conforme al procedimiento establecido en los artículos 61 y 62 del Reglamento para el Registro de Candidaturas.

Por tanto, los CDE y los CME, deberán informar de forma oportuna al Instituto, respecto de las postulaciones de candidaturas, y en específico, para efectos de verificar el cumplimiento de lo contenido en los presentes Lineamientos, si éstas acompañaron alguna documentación de la referida en los artículos 36 y 39 de los presentes Lineamientos.

Artículo 11. En caso de incumplimiento de las cuotas, se estará al procedimiento dispuesto en el Libro Tercero del presente ordenamiento, Capítulos I y II, según corresponda.

Artículo 12. Una vez verificado el cumplimiento de las Reglas para garantizar la paridad de género, así como las acciones afirmativas en favor de los grupos de atención prioritaria para la postulación de candidaturas, el Consejo General, los CDE y CME, según sea el caso, celebrarán una sesión extraordinaria especial cuyo único objeto será analizar, y en su caso aprobar el registro de las candidaturas que procedan.

Artículo 13. Las candidaturas registradas bajo el amparo de alguna de las acciones afirmativas aprobadas en estos Lineamientos, no podrán solicitar que se reserven los datos respecto al tipo de acción afirmativa al que pertenecen las personas candidatas, al ser su finalidad la de lograr la visibilidad y representación efectiva de los grupos a los que pertenecen, además de tratarse de información que reviste un interés público superior de la sociedad, tal como se determinó por el Instituto Nacional de Acceso a la Información en las resoluciones identificadas con las claves RRA 10703/21 y RRA 11955/21, así como la resolución derivada en el recurso de revisión número 0223/2022, emitida por el Instituto de Transparencia del Estado de Aguascalientes.

• • •

La información de aquellas candidaturas que no estén postuladas bajo alguna acción afirmativa pertenecientes a la comunidad LGBTTTIQ+ o que presenten alguna discapacidad permanente, relativa a su identidad de género, orientación sexual, expresión de género, estado o condición de salud, será reservada.

Artículo 14. Los partidos políticos, las coaliciones, este Instituto y las autoridades correspondientes, en el ámbito de sus competencias, deberán asegurarse que las personas aspirantes a una candidatura perteneciente de los grupos de atención prioritaria, una vez obtenido su registro, ejerzan su función de modo efectivo, pleno y sin discriminación alguna.

Artículo 15. Para el caso de sustituciones, éstas deberán estar sujetas a las directrices y plazos establecidos en el artículo 67 del Reglamento para el Registro de Candidaturas, en ese sentido, los partidos políticos y las coaliciones podrán sustituir a sus candidaturas, sujetándose a lo siguiente:

Para el caso de que se sustituya una candidatura bajo la tutela de una acción afirmativa, la misma deberá ser cubierta por una persona perteneciente al mismo grupo de atención prioritaria, respetando la regla de la conformación de las fórmulas indicada en el artículo 30 de los presentes Lineamientos.

En caso contrario, el Instituto requerirá al partido político o coalición, según se trate, por única vez de forma inmediata, a efecto de que en las veinticuatro horas siguientes cumpla con los requisitos de conformación de las candidaturas pertenecientes a un grupo de atención prioritaria y sus reglas atinentes.

Artículo 16. Los partidos políticos y las coaliciones podrán postular, en sus candidaturas a Diputaciones e integrantes de Ayuntamientos, por ambos principios, a personas que pertenezcan a más de un grupo de atención prioritaria las cuales, para efectos del cumplimiento de las acciones afirmativas, serán contabilizadas sólo en uno de ellos, siempre y cuando manifieste en su solicitud de registro su autoadscripción y/o presente la documentación comprobatoria conforme a lo establecido en el presente Libro.

Sólo si la fórmula completa, esto es persona propietaria y suplente, se ubica en la categoría del grupo de atención prioritaria, será contabilizada para el cumplimiento de la cuota establecida como acción afirmativa en favor de dicho grupo prioritario.

Artículo 17. Se entenderá por autoadscripción no legítima la manifestada por personas que se quieran situar en cierta condición, con el propósito de obtener una ventaja indebida, al reclamar para sí espacios reservados a los grupos de atención prioritaria.

Artículo 18. En caso de que se presenten denuncias o medios de impugnación por una persona tercera, en contra de la autenticidad de la autoadscripción de género correspondiente, el Instituto

• • •

remitirá a la autoridad jurisdiccional competente los documentos que obren en el expediente, en caso de ser solicitados como prueba, lo anterior con la finalidad de evitar un fraude al ordenamiento jurídico y el abuso de derechos y salvaguardar el derecho a la representación efectiva y derechos de terceros.

CAPÍTULO II

REGLAS DE LAS CUOTAS EN FAVOR DE LOS GRUPOS DE ATENCIÓN PRIORITARIA PARA LA POSTULACIÓN DE CANDIDATURAS

Artículo 19. Los partidos políticos y las coaliciones, deberán observar lo comprendido en el presente Libro, debiendo postular por los principios de mayoría relativa y representación proporcional, al menos el número de fórmulas establecidas en este capítulo bajo los términos establecidos, y según el tipo de cuota, observar las directrices propias conforme lo establece el Capítulo III, respecto de las candidaturas pertenecientes a la comunidad LGBTTTIQA+ y el Capítulo IV, en relación a candidaturas en favor de personas que presenten una discapacidad permanente.

Artículo 20. Para el caso de **Diputaciones por el principio de mayoría relativa**, los partidos políticos y/o coaliciones deberán postular:

- Cuando menos 1 (una) fórmula de candidaturas a Diputaciones en favor de las personas que presenten una discapacidad permanente, y
- Al menos 1 (una) fórmula de candidaturas en favor de la comunidad LGBTTTIQA+.

Lo anterior en cualquiera de los distritos electorales uninominales, a excepción de los últimos tres distritos electorales uninominales en los que se hayan obtenido los porcentajes de la votación válida emitida más bajos, en el Proceso Electoral Concurrente Ordinario 2020-2021, esto es, conforme a la tabla contenida en el Anexo de los presentes Lineamientos, en lo correspondiente a Diputaciones.

En todo momento deberá ir armonizado, lo anteriormente establecido con las Reglas para Garantizar la paridad de género, respetando las reglas de paridad horizontal, así como los bloques de competitividad de género correspondientes.

Artículo 21. Para los efectos del cumplimiento de las acciones afirmativas en el caso de coaliciones parciales o flexibles, las candidaturas postuladas por éstas se sumarán a las que postulen en lo individual cada uno de los partidos políticos que las integren, independientemente del partido de origen de la persona.

• • •

Artículo 22. Para el caso de coaliciones totales, a efecto de no postular en los últimos tres distritos electorales uninominales, se deberán sumar los porcentajes de la votación válida emitida de cada uno de los distritos de cada partido político coaligado como si se tratara de un solo partido, para obtener con ello los tres distritos con la votación más baja, lo anterior atendiendo a los resultados contenidos en la tabla alojada en el Anexo de los presentes Lineamientos, en lo correspondiente a Diputaciones.

Artículo 23. Para el caso de coaliciones parciales o flexibles, a efecto de no postular en los últimos tres distritos electorales uninominales en los que se encuentren coaligados, se deberán sumar los porcentajes de la votación válida emitida de cada uno de los distritos en los que se hayan coaligado como si se tratara de un solo partido, para obtener con ello los tres distritos con la votación más baja, lo anterior atendiendo a los resultados contenidos en la tabla alojada en el Anexo de los presentes Lineamientos, en lo correspondiente a Diputaciones.

Artículo 24. Atendiendo al número de postulaciones de fórmulas en coaliciones parciales o flexibles, y de ser el caso que no pueda ser materialmente posible postular cuotas quitando los tres distritos que hayan obtenido la votación más baja, o no se haya dado cumplimiento por medio de la coalición con las cuotas establecidas en los presentes Lineamientos, el partido político en lo individual deberá de postular al número de cuotas, conforme a los términos establecidos en el artículo 20 de los Lineamientos.

Artículo 25. Para el caso de **Diputaciones por el principio de representación proporcional**, los partidos políticos deberán postular:

- Cuando menos 1 (una) fórmula de candidaturas a Diputación en favor de las personas que presenten discapacidad permanente, registrada en la posición número uno, cuatro o cinco de su lista de representación proporcional, y
- Al menos 1 (una) fórmula de candidaturas en favor de la comunidad LGBTTTIQA+, registrada en la posición número uno, cuatro o cinco de su lista de representación proporcional.

Lo anterior, siempre que se respeten las reglas de paridad vertical, alternancia y alternancia electiva establecidas en el ordenamiento que para tal efecto emita el Consejo General.

Artículo 26. En el caso de **Ayuntamientos por el principio de mayoría relativa**, los partidos políticos y/o coaliciones deberán postular:

- Cuando menos 4 (cuatro) fórmulas de candidaturas en favor de las personas que presenten una discapacidad permanente; y,
- Al menos 4 (cuatro) fórmulas de candidaturas en favor de la comunidad LGBTTTIQA+.

• • •

Lo anterior en cualquiera de los Ayuntamientos de la entidad, con la salvedad de los últimos dos Ayuntamientos, en los que se hayan obtenido los porcentajes de la votación válida emitida más bajos, en el Proceso Electoral Concurrente Ordinario 2020-2021, esto es conforme a la tabla contenida en el Anexo de los presentes Lineamientos, en lo correspondiente a Ayuntamientos.

Lo anterior, deberá ir armonizado, respetando en todo momento las reglas de paridad horizontal, vertical y de alternancia, y los bloques de competitividad de género correspondientes, que para tal efecto emita el Consejo General.

Artículo 27. Para los efectos del cumplimiento de las acciones afirmativas en el caso de coaliciones parciales o flexibles, las candidaturas postuladas por éstas se sumarán a las que postulen en lo individual cada uno de los partidos políticos que las integren, independientemente del partido de origen de la persona.

Artículo 28. Para el caso de coaliciones totales, a efecto de no postular en los últimos dos Ayuntamientos, se deberán sumar los porcentajes de la votación válida emitida de cada uno de los Ayuntamientos de cada partido político coaligado como si se tratara de un solo partido, para obtener con ello los dos Ayuntamientos con la votación más baja, lo anterior atendiendo a los resultados contenidos en la tabla alojada en el Anexo de los presentes Lineamientos, en lo correspondiente a Ayuntamientos.

Artículo 29. Para el caso de coaliciones parciales o flexibles, a efecto de no postular en los últimos dos Ayuntamientos en los que se encuentren coaligados, se deberán sumar los porcentajes de la votación válida emitida de cada uno de los Ayuntamientos en los que se hayan coaligado como si se tratara de un solo partido, para obtener con ello los dos Ayuntamientos con la votación más baja, lo anterior atendiendo a los resultados contenidos en la tabla alojada en el Anexo de los presentes Lineamientos, en lo correspondiente a Ayuntamientos.

Artículo 30. Atendiendo al número de postulaciones de fórmulas en coaliciones parciales o flexibles, y de ser el caso que no pueda ser materialmente posible postular cuotas quitando los dos Ayuntamientos que hayan obtenido la votación más baja, o no se haya dado cumplimiento por medio de la coalición con las cuotas establecidas en los presentes Lineamientos, el partido político en lo individual deberá de postular al número de cuotas, conforme a los términos establecidos en el artículo 26 de los presentes Lineamientos.

Artículo 31. En el caso de Ayuntamientos por el principio de representación proporcional, los partidos políticos deberán postular dentro de las primeras dos Regidurías, en cualquiera de sus listas de candidaturas por el principio de representación proporcional correspondientes a los once Ayuntamientos de la entidad:

- Cuando menos 3 (tres) fórmulas de candidaturas a integrantes de un Ayuntamiento en favor de las personas que presenten una discapacidad permanente, y
- Al menos 3 (tres) fórmulas de candidaturas en favor de la comunidad LGBTTTIQA+.

Lo anterior, siempre que se respeten las reglas de paridad horizontal, vertical y de alternancia establecidas en el ordenamiento que emita para tal efecto el Consejo General.

Artículo 32. Si se postulara un mayor número de personas pertenecientes a grupos de atención prioritaria, los partidos políticos y las coaliciones deberán especificar en los registros respectivos tales condiciones para efecto de considerar las mismas y proceder a su análisis correspondiente, así como para obtener datos informativos y estadísticos que se deriven de las mismas.

Artículo 33. Las personas integrantes de la fórmula, esto es propietaria y suplente, ya sea por el principio de mayoría relativa o representación proporcional, para la elección de Diputaciones e integrantes de Ayuntamientos, bajo la tutela de una cuota, deberán pertenecer al mismo grupo de atención prioritaria, atendiendo las directrices de conformación de las fórmulas, procurando además el cumplimiento al principio de paridad de género, y se observará lo siguiente:

- a) En el caso que las personas se autoadscriban como no binarias, las fórmulas deberán estar compuestas, de las siguientes maneras:
 - Persona propietaria no binaria – persona suplente no binaria.
 - Persona propietaria no binaria – persona suplente que se auto identifique dentro del género femenino, siempre que pertenezca a la comunidad LGBTTTIQA+.

La participación de fórmulas integradas por personas no binarias se extraerá del porcentaje de participación de personas del género masculino, para efectos de cumplir con el principio paritario constitucional, en sus vertientes horizontal y vertical, así como los bloques de competitividad de género correspondientes, y no ocupar los lugares reservados en favor de las mujeres.

- b) En caso de que se postulen personas trans binarias, las fórmulas se compondrán de la siguiente manera:
 - Persona propietaria trans que se identifique dentro del género femenino - Persona suplente trans que se identifique dentro del género femenino.
 - Persona propietaria trans que se identifique dentro del género femenino - Persona suplente que se identifique dentro del género femenino, siempre que pertenezcan a la comunidad LGBTTTIQA+.
 - Persona propietaria trans que se identifique dentro del género masculino - Persona suplente trans que se identifique dentro del género masculino.

- Persona propietaria trans que se identifique dentro del género masculino - Persona suplente que se identifique dentro del género masculino, siempre que pertenezcan a la comunidad LGBTTTIQA+.
- Persona propietaria trans que se identifique dentro del género masculino - Persona suplente que se identifique dentro del género femenino, siempre que pertenezcan a la comunidad LGBTTTIQA+.

Para efectos del cumplimiento de la paridad de género, se tomará en cuenta la candidatura según el género con el que se identifique, en sus vertientes horizontal y vertical, así como los bloques de competitividad de género.

- c) En los demás casos que se postulen a personas pertenecientes de la comunidad LGBTTTIQA+, las fórmulas deberán estar compuestas, respetando las reglas de paridad en la conformación de las fórmulas considerando al género con el que se autoadscriban, con independencia de su orientación sexual y/o expresión de género, esto es dicha fórmula podrá integrarse con una persona propietaria y una suplente identificadas con el mismo género, o bien, se podrá postular una fórmula integrada por un propietario que se identifique en el género masculino y la suplente que se identifique en el género femenino, pero no a la inversa; en este último caso, para efectos de verificar la paridad, se tomará dicha fórmula como del género masculino. Lo anterior para verificar la paridad de género, en sus vertientes horizontal y vertical, así como los bloques de competitividad de género.
- d) En caso de que integren una fórmula de candidaturas en favor de personas con discapacidad permanente, ambas personas que la conforman deberán tener una discapacidad permanente conforme a los términos del Capítulo IV del presente Libro.

Para efectos de cumplir con la paridad de género, dicha fórmula podrá integrarse con una persona propietaria y una suplente del mismo género, o bien, se podrá postular una fórmula integrada por el propietario del género masculino y la suplente del género femenino, pero no a la inversa; en este último caso, para efectos de verificar la paridad, se tomará dicha fórmula como del género masculino. Lo anterior para verificar la paridad de género, en sus vertientes horizontal y vertical, así como los bloques de competitividad de género.

CAPÍTULO III

• • •

REGLAS DE LAS CUOTAS EN FAVOR DE LA COMUNIDAD LGBTTTIQA+ PARA LA POSTULACIÓN DE CANDIDATURAS

Artículo 34. En la solicitud de registro el partido político o coalición, deberán informar que la postulación se realiza dentro de la acción afirmativa en favor de la comunidad LGBTTTIQA+.

Para tal efecto en el SER que implemente el Instituto, se habilitará una pregunta referente a si la persona solicitante pertenece a la comunidad LGBTTTIQA+.

Si una persona se autoadscribe a un género diferente al sexo asignado que se indica en su acta de nacimiento, deberá manifestarlo, en el formato de identificación correspondiente dentro del SER, señalando el género con el que se autoadscribe, pudiendo seleccionar uno entre los géneros femenino, masculino y no binario.

Artículo 35. Para dar cumplimiento a esta cuota, se considera suficiente la presentación de la carta de autoadscripción que para tal efecto genere el SER, o bien mediante escrito libre, el cual deberá estar firmado por la persona solicitante, sin que proporcionen documentación comprobatoria, pudiendo de forma optativa anexar la documentación contenida en el artículo siguiente.

Artículo 36. La persona aspirante que pertenezca a la comunidad LGBTTTIQA+, podrá además adjuntar a la solicitud de registro correspondiente, la documentación sobre la cual se desprenda el vínculo de la persona con la comunidad LGBTTTIQA+, siendo de manera ejemplificativa y enunciativa, más no limitativa la siguiente:

- a. Elementos sobre los cuales se desprenda tener una trayectoria en el activismo por los derechos de las personas de la diversidad sexual y de género.
- b. Constancia de afiliación o participación de alguna asociación civil o de organización no gubernamental de la cual se desprenda ser integrante o dirigente de una asociación por los derechos de las personas de la diversidad sexual y de género.
- c. Cualquier otro elemento que obre en su poder, del que se desprenda su reconocimiento como integrante de la comunidad de la diversidad sexual y de género.

Artículo 37. En caso de que se presenten denuncias o medios de impugnación por un tercero, en contra de la autenticidad de la autoadscripción de género correspondiente, el Instituto remitirá a la autoridad jurisdiccional competente los documentos que obren en el expediente, en caso de ser solicitados como prueba, lo anterior con la finalidad de evitar un fraude al ordenamiento jurídico y el abuso de derechos y salvaguardar el derecho a la representación efectiva y derechos de terceros.

CAPÍTULO IV

• • •

REGLAS DE LAS CUOTAS EN FAVOR DE PERSONAS CON DISCAPACIDAD PERMANENTE PARA LA POSTULACIÓN DE CANDIDATURAS

Artículo 38. En la solicitud de registro el partido político o coalición, deberán informar que la postulación se realiza dentro de la acción afirmativa en favor de personas con discapacidad permanente.

Para tal efecto en el SER, se habilitará una pregunta referente a si la persona solicitante presenta una discapacidad permanente.

Artículo 39. Para efectos de dar cumplimiento con una cuota en favor de personas con discapacidad permanente, deberá acompañarse a su solicitud de registro, al menos uno de los siguientes documentos comprobatorios:

- a) Certificado médico de discapacidad, expedido por el Instituto de Servicios de Salud del Estado de Aguascalientes, en el que se deberá especificar el tipo de discapacidad (física, sensorial, mental o intelectual) y que la misma es de carácter permanente, aunado a que deberá contener el nombre, firma autógrafa y número de cédula profesional de la persona médica que la expide, así como el sello de la institución;⁵
- b) Copia fotostática legible del anverso y reverso de la Credencial para Personas con Discapacidad vigente, la cual es emitida por Sistema para el Desarrollo Integral para la Familia (DIF Estatal);⁶
- c) Copia fotostática legible del anverso y reverso de la Credencial Nacional para Personas con Discapacidad vigente, la cual es emitida de forma gratuita por el Sistema Nacional DIF (SNDIF), organismo público descentralizado encargado de coordinar el Sistema Nacional de Asistencia Social Pública y Privada del Gobierno Federal;⁷y,

⁵ Los documentos necesarios para la emisión de dicho certificado médico de discapacidad, serán: Expediente clínico que compruebe antecedentes médicos que condicionan la discapacidad (emitidos por institución pública), identificación oficial, y Clave Única de Registro de Población (CURP); y tarda 3 días hábiles como máximo en su expedición.

⁶ La documentación requerida para la Credencial para personas con discapacidad del DIF Estatal es: dictamen de discapacidad, acta de nacimiento, Clave Única de Registro de Población (CURP), identificación oficial, comprobante de domicilio; el tiempo de respuesta es de 60 minutos; y su costo es de \$30 primera vez y \$166 por reposición.

⁷ Los requisitos para obtener la Credencial Nacional para Personas con Discapacidad, son: Acta de nacimiento, constancia de discapacidad permanente emitida por una persona médico especialista en rehabilitación del Sistema DIF Nacional, comprobante de domicilio, y Clave Única de Registro de Población (CURP); y el tiempo de respuesta es de 1 a 2 días hábiles.

• • •

d) Constancia de discapacidad permanente expedida por el Sistema Nacional DIF (SNDIF).⁸

Artículo 40. Cuando se trate de una discapacidad permanente evidente, el Consejo General podrá ajustar razonablemente las exigencias contenidas en el artículo anterior, cuando sea una carga desproporcionada que limite indebidamente la participación efectiva de la persona con discapacidad permanente.

En cualquier caso, los partidos políticos y las coaliciones tendrán que manifestar de manera expresa en la solicitud, que las postulaciones de referencia se hacen en cumplimiento a la acción afirmativa para personas que presenten una discapacidad permanente.

Artículo 41. Para efectos del cabal cumplimiento de esta acción afirmativa, la fórmula postulada deberá estar compuesta por personas con discapacidad permanente, aun variando en su integración el tipo, grado o situación particular de discapacidad entre la candidatura propietaria y la suplente.

LIBRO TERCERO

INCUMPLIMIENTO DE LAS CUOTAS Y REGLAS PARA GARANTIZAR SU EFECTIVIDAD EN LA POSTULACIÓN DE CANDIDATURAS

CAPÍTULO I

PROCEDIMIENTO APLICABLE ANTE EL INCUMPLIMIENTO DE LAS CUOTAS EN FAVOR DE LOS GRUPOS DE ATENCIÓN PRIORITARIA EN LA POSTULACIÓN DE CANDIDATURAS POR AMBOS PRINCIPIOS EN LA ELECCIÓN DE DIPUTACIONES.

Artículo 42. No podrá aplicarse cuota alguna en detrimento de los derechos político-electorales de una candidatura del género femenino.

Artículo 43. Las acciones afirmativas para garantizar la paridad de género, así como las establecidas en favor de los grupos de atención prioritaria, deberán coexistir entre sí.

Artículo 44. En el caso que no se hayan acatado con las cuotas en la elección de Diputaciones por el principio de mayoría relativa, en los términos establecidos, se negará el registro de una de las fórmulas postuladas por el partido político o coalición integrada por candidaturas del género masculino. La fórmula por negar su registro será elegida en orden ascendente partiendo desde

⁸ Los documentos requeridos para que expidan la Constancia de Discapacidad Permanente, a través del Sistema Nacional DIF, son: Acta de Nacimiento, Clave Única de Registro de Población (CURP), identificación oficial, comprobante de domicilio, resumen clínico emitido por una persona médico especialista (IMSS, ISSSTE, Secretaría de Salud o médico privado), que acredite el diagnóstico de discapacidad (vigencia máxima de un año); y, tiene un costo de Costo: \$79.

• • •

aquella en que el partido político o coalición (sumados los porcentajes obtenidos de manera individual por cada partido político integrante de la misma), haya obtenido el porcentaje de votación más bajo (bloque de competitividad 4 de género conforme a las Reglas para garantizar la paridad de género) en el Proceso Electoral Concurrente Ordinario 2020-2021.

Artículo 45. En el caso de las cuotas en la elección de Diputaciones por el principio de representación proporcional, no se hayan cumplido en los términos establecidos, se negará el registro de una de las fórmulas listadas del partido político integrada por candidatos del género masculino. La fórmula por negar su registro será elegida comenzando con aquella postulada en la última posición de la lista.

Artículo 46. Tanto en el caso de mayoría relativa como de representación proporcional, la negativa del registro de candidaturas se realizará respecto de la fórmula completa, es decir, propietario o propietaria y suplente, la cual, una vez negada se procederá a verificar y en su caso, hacer los ajustes necesarios para garantizar el cumplimiento de las reglas de paridad horizontal, vertical, alternancia y alternancia electiva, y bloques de competitividad de género establecidas en las Reglas para garantizar la paridad de género que para tal efecto emita el Consejo General.

CAPÍTULO II

PROCEDIMIENTO APLICABLE ANTE EL INCUMPLIMIENTO DE LAS CUOTAS EN FAVOR DE LOS GRUPOS DE ATENCIÓN PRIORITARIA EN LA POSTULACIÓN DE CANDIDATURAS POR AMBOS PRINCIPIOS EN LA ELECCIÓN DE AYUNTAMIENTOS.

Artículo 47. No podrá aplicarse cuota alguna en detrimento de los derechos político-electorales de una candidatura del género femenino.

Artículo 48. Las acciones afirmativas para garantizar la paridad de género, así como las establecidas en favor de los grupos de atención prioritaria, deberán coexistir entre sí.

Artículo 49. En el caso que no se hayan cumplido con las cuotas en la elección de Ayuntamientos por el principio de mayoría relativa, en los términos establecidos, se negará el registro de una de las planillas del partido político encabezada por fórmulas de candidatos del género masculino, es decir, postulados al cargo de presidente municipal. La planilla por negar su registro será elegida comenzando con aquella postulada en el municipio en que el partido político o coalición (sumados los porcentajes obtenidos de manera individual por cada partido político integrante de la misma) haya obtenido el porcentaje de votación más bajo (bloque de competitividad de género 3 conforme a las Reglas para garantizar la paridad de género) en el Proceso Electoral Concurrente Ordinario 2020-2021.

• • •

Artículo 50. En el caso de que las cuotas en la elección de Ayuntamientos por el principio de representación proporcional, no se hayan cumplido en los términos establecidos, se negará el registro de una de las listas del partido político encabezada por fórmulas de candidatos del género masculino, es decir, postulados al cargo de primer regidor. La lista por negar su registro será elegida comenzando con aquella postulada en el municipio en que el partido político haya obtenido el porcentaje de votación más bajo (bloque de competitividad de género 3 conforme a las Reglas para garantizar la paridad de género) en el Proceso Electoral Concurrente Ordinario 2020-2021.

Artículo 51. Tanto en el caso de mayoría relativa como de representación proporcional, la negativa del registro de candidaturas se realizará respecto de la planilla y la lista completa, las cuales, una vez negadas, se procederá a verificar y en su caso, hacer los ajustes necesarios, para garantizar el cumplimiento de las reglas de paridad horizontal, vertical y alternancia, y bloques de competitividad de género establecidas en las Reglas para garantizar la paridad de género emitidas por el Consejo General.

CAPÍTULO III

REGLAS PARA GARANTIZAR LA EFECTIVIDAD DE LA CUOTA EN FAVOR DE LAS PERSONAS QUE INTEGRAN LA COMUNIDAD LGBTTTIQA+ Y LAS QUE PRESENTAN ALGUNA DISCAPACIDAD PERMANENTE EN LA INTEGRACIÓN DE LOS AYUNTAMIENTOS DEL ESTADO Y LAS DIPUTACIONES

Artículo 52. En la pre asignación de Regidurías por el principio de representación proporcional, en caso de resultar necesario realizar ajustes en las listas de los partidos políticos o candidaturas independientes, estas últimas únicamente en el caso de las Regidurías, para alcanzar la integración paritaria de los Ayuntamientos de la entidad, no se aplicará la regla relativa a la modificación de la prelación de las listas a las que les corresponda la asignación, cuando se trate de personas de la comunidad LGBTTTIQA+ o que presentan alguna discapacidad permanente, prevaleciendo en el caso aplicable, la asignación de las personas que integran alguno de estos grupos; no obstante, dicha regla no se contrapondrá con la integración de los Ayuntamientos bajo el principio de paridad de género, por lo que esta autoridad electoral deberá para dicho efecto, modificar la prelación de la lista del partido político o candidatura independiente que siga con derecho a asignación, que contenga un aspirante del género masculino que no pertenezca a la comunidad LGBTTTIQA+ o presente alguna discapacidad permanente.

Artículo 53. En la pre asignación de Diputaciones por el principio de representación proporcional, en caso de resultar necesario realizar ajustes en las listas de los partidos políticos para alcanzar la integración paritaria del Congreso local, no se aplicará la regla relativa a la modificación de la

• • •

prelación de las listas a las que les corresponda la asignación, cuando se trate de personas de la comunidad LGBTTTIQA+ o que presentan alguna discapacidad permanente, prevaleciendo en el caso aplicable, la asignación de las personas que integran alguno de estos grupos; no obstante, dicha regla no se contrapondrá con la integración del Congreso local bajo el principio de paridad de género, por lo que esta autoridad electoral deberá para dicho efecto, modificar la prelación de la lista del partido político que siga con derecho a asignación, que contenga un aspirante del género masculino que no pertenezca a la comunidad LGBTTTIQA+ o presente alguna discapacidad permanente.

ANEXO

PORCENTAJES DE VOTACIÓN VÁLIDA EMITIDA EN DIPUTACIONES POR DISTRITO ELECTORAL UNINOMINAL POR PARTIDO POLÍTICO EN EL PROCESO ELECTORAL CONCURRENTES 2020-2021

DISTRITO	PAN		DISTRITO	PRI		DISTRITO	PRD		DISTRITO	PVEM
VI	69.64		IV	23.34		III	23.40		III	13.40
X	59.72		I	18.81		XVI	5.95		I	11.67
XVII	56.93		III	14.07		XII	3.55		VIII	2.61
XI	54.40		VII	10.59		II	2.71		XII	2.57
V	51.69		XII	8.65		XV	2.61		XIII	2.52
XVIII	49.97		XIII	8.54		V	1.69		IV	2.50
IX	48.26		XV	8.31		VIII	1.66		VII	2.50
XIV	47.22		XIV	8.16		XVIII	1.50		XVI	2.18
VII	46.41		XI	8.03		XI	1.45		XV	2.04
XIII	46.14		XVII	7.59		XIV	1.43		XVII	2.00
XV	41.07		VIII	7.50		IX	1.39		XVIII	1.95
IV	40.93		XVIII	7.38		XIII	1.36		V	1.93
XII	39.59		V	7.33		XVII	1.30		IX	1.87
XVI	38.08		XVI	7.27		X	1.29		XIV	1.85
VIII	35.35		X	7.16		VII	1.22		II	1.75
II	25.57		IX	6.95		I	1.15		XI	1.72
I	18.92		VI	6.75		VI	1.08		X	1.70
III	16.47		II	2.64		IV	0.93		VI	1.07

DISTRITO	PT	DISTRITO	MC	DISTRITO	MORENA
III	8.34	I	18.64	II	44.48
II	8.31	IX	9.32	XII	31.57
I	7.61	XVI	5.31	XV	30.84
VII	1.95	XIV	5.29	XVI	30.6
XVI	1.94	XV	5.07	XIII	28.22
XII	1.55	XVIII	4.37	XVIII	26.95
X	1.53	XIII	4.37	XIV	26.37
XIV	1.5	XII	3.86	V	25.83
XVIII	1.34	X	3.74	VII	25.69
XV	1.34	XVII	3.74	XI	24
XIII	1.27	XI	3.72	IX	23.41
VIII	1.26	V	3.63	VIII	21.44
IV	1.23	VI	3.38	IV	21.42
XVII	1.15	VIII	2.6	XVII	21.25
V	1.11	IV	1.56	X	19.36
IX	1.07	II	1.35	III	18.36
XI	0.96	III	1.31	VI	13.72
VI	0.77	VII	1.08	I	10.5

PORCENTAJES DE VOTACIÓN VÁLIDA EMITIDA EN AYUNTAMIENTOS POR PARTIDO POLÍTICO EN EL PROCESO ELECTORAL CONCURRENTES 2020-2021

MUNICIPIO	PAN	MUNICIPIO	PRI	MUNICIPIO	PRD	MUNICIPIO	PVEM
AGUASCALIENTES	54.65	SAN FRANCISCO DE LOS ROMO	39.76	PABELLÓN DE ARTEAGA	27.22	TEPEZALÁ	41.25
JESÚS MARÍA	50.64	PABELLÓN DE ARTEAGA	38.96	EL LLANO	5.39	COSÍO	34.6
CALVILLO	42.6	COSÍO	24.89	TEPEZALÁ	3.56	RINCÓN DE ROMOS	8.38
TEPEZALÁ	36.18	SAN JOSÉ DE GRACIA	12.16	SAN JOSÉ DE GRACIA	2.12	CALVILLO	2.6
SAN FRANCISCO DE LOS ROMO	31.68	JESÚS MARÍA	8.59	ASIENTOS	2.08	PABELLÓN DE ARTEAGA	2.52
ASIENTOS	31.43	RINCÓN DE ROMOS	7.43	AGUASCALIENTES	1.58	JESÚS MARÍA	1.93
COSÍO	24.16	AGUASCALIENTES	6.41	CALVILLO	1.31	AGUASCALIENTES	1.54
SAN JOSÉ DE GRACIA	21.44	CALVILLO	6	COSÍO	1.12	SAN FRANCISCO DE LOS ROMO	1.45
EL LLANO	19.43	ASIENTOS	2.74	RINCÓN DE ROMOS	1.12	ASIENTOS	1.08
RINCÓN DE ROMOS	18.61	EL LLANO	1.62	JESÚS MARÍA	0.99	SAN JOSÉ DE GRACIA	0.82
PABELLÓN DE ARTEAGA	4.85	TEPEZALÁ	1.09	SAN FRANCISCO DE LOS ROMO	0.76	EL LLANO	0.44

MUNICIPIO	PT		MUNICIPIO	MC		MUNICIPIO	MORENA
EL LLANO	30.05		RINCÓN DE ROMOS	18.25		ASIENTOS	53.8
PABELLÓN DE ARTEAGA	10.04		AGUASCALIENTES	4.33		JESÚS MARÍA	26.49
COSÍO	8.11		COSÍO	3.66		AGUASCALIENTES	23.58
RINCÓN DE ROMOS	3.71		CALVILLO	2.58		CALVILLO	17.68
ASIENTOS	2.2		ASIENTOS	1.43		SAN FRANCISCO DE LOS ROMO	16.63
JESÚS MARÍA	1.95		TEPEZALÁ	1.33		SAN JOSÉ DE GRACIA	14.39
CALVILLO	1.23		JESÚS MARÍA	1.07		RINCÓN DE ROMOS	12.64
AGUASCALIENTES	1.21		SAN FRANCISCO DE LOS ROMO	0.88		TEPEZALÁ	12.1
TEPEZALÁ	1.18		PABELLÓN DE ARTEAGA	0.64		PABELLÓN DE ARTEAGA	10.79
SAN FRANCISCO DE LOS ROMO	0.88		SAN JOSÉ DE GRACIA	0.58		EL LLANO	4.72
SAN JOSÉ DE GRACIA	0.75		EL LLANO	0.54		COSÍO	1.64